

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Rancagua  
CAUSA ROL : C-18312-2016  
CARATULADO : SILVA / ADMINISTRADORA DE  
SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA

**Rancagua, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.**

**Vistos:**

.- Demanda.- Con fecha 22 de julio de 2016 (folio 1), comparece doña Alejandra Silva Campos, labores de hogar, domiciliada en Pasaje N° 1 casa N° 279, Villa Salustro, comuna de Rancagua, quien demanda de indemnización de perjuicios en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, del giro de su nombre, representada legalmente para estos efectos por don Jorge Moraga Nomel, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Einstein N° 263, comuna de Rancagua (texto íntegro de demanda en Folio 8).

Relata que con fecha 25 de febrero de 2016 aproximadamente a las 18:00 horas, concurrió al Supermercado Líder ubicado en la esquina de Avenida Einstein con Avenida Miguel Ramírez, con el objeto de comprar pan. Al dirigirse desde el módulo de venta de pan hasta las cajas, transitando por el pasillo central en que se encontraba una góndola con productos en oferta, resbaló y se abrieron sus piernas de improviso, cayendo fuertemente al suelo, perdiendo casi el conocimiento y recibiendo un fuerte golpe en su cadera y coxis.

Luego de la caída, fue asistida por un guardia y una dependiente del supermercado, quienes intentaron ponerle de pie, lo que fue imposible por el gran dolor que le aquejaba en todo el sector de sus caderas. En ese momento, se percató que en dicho lugar existía una góndola con jabón y shampoo en oferta, y que el piso del lugar en que cayó estaba húmedo y jabonoso. El guardia que le asistía corroboró que momentos antes, un producto de la góndola se había derramado, razón por la cual personal de limpieza había trapeado el piso; sin embargo, en el lugar no había letrero alguno que alertara sobre el peligro evidente que representaba el piso de baldosa mojado y con restos de jabón o shampoo.

Señala que encontrándose en el suelo, sin posibilidad de levantarse en razón del fuerte dolor en su cadera y a petición de la dependiente del supermercado, se comunicó con su hermano quien minutos después se apersonó en el lugar con el objeto de llevarle a un centro hospitalario. Durante todo ese tiempo, la dependiente le llamó a la calma, indicándole que la empresa dueña del supermercado se haría cargo de los costos asociados a su atención, ya que contaban con seguro de accidentes que cubriría las consecuencias de la caída.



Conforme a ello, fue trasladada en el vehículo de su hermano hasta la Clínica Integral, en compañía de la señalada dependiente del supermercado. Hace presente que la decisión de llevarle a dicho centro de salud fue del personal del supermercado, quienes señalaron que dicha clínica era la prestadora asociada al seguro de accidentes del supermercado.

Según “Dato Médico de Urgencia 16347”, el día 25 de febrero de 2016 a las 19:32 horas, ingresó a Clínica Integral bajo el convenio con Supermercado Líder, ya que señala “Nota CARTA SUPERMERCADO LIDER”, coligiéndose que en dicha atención no fue posible realizar examen de rayos X, debido al dolor que presentaba, siendo derivada a la atención de un traumatólogo. Precisa que los costos de esta atención fueron solventados por la demandada. Posteriormente, de acuerdo a lo señalado por personal de la Clínica informó a don Gustavo Venegas, personal administrativo de la demandada, que ellos debían autorizar y pedir la hora de atención traumatológica, pero transcurrida una semana ello no ocurrió, por lo que debió ella realizar la gestión. Fue atendida por un traumatólogo de dicha Clínica quien le recetó una serie de medicamentos y la derivó al kinesiólogo, quien le realizó una evaluación en presencia de un encargado del supermercado, de muy mala manera y con ejercicios que le provocaron excesivo dolor, señalando este profesional que era necesario iniciar tratamiento, pero debido a lo brusco del mismo e intenso dolor que le provocaba, decidió consultar otro traumatólogo vía Isapre.

Refiere haber iniciado tratamiento en el Hospital Fusat, que comprendió 10 sesiones con kinesiólogo, costos que fueron reembolsados en su oportunidad por la demandada. Finalizado dicho tratamiento, fue examinada por el traumatólogo Dr. Leonardo Jiménez, quien por lo complejo de su caso, estimó necesario realizar una junta médica para su análisis, determinándose allí en definitiva que eran incompetentes para conocer de su diagnóstico, siendo derivada en interconsulta al traumatólogo Dr. Dante Parodi Sanhueza, perteneciente a la Clínica Fundación Médica San Cristóbal, quien en certificado de fecha 04 de mayo de 2016, señala que presenta “lesión traumática de su cadera derecha, que provocó una desinserción de la cadera y una tendinitis glútea condral. Requiera una artroscopia de cadera para intentar reparar esa situación y tratar de alargar la vida útil de su cadera; de no lograrlo con la artroscopia requerirá de un prótesis total de cadera.”

Señala que dicho diagnóstico habría sido confirmado por el mismo médico el 09 de mayo de 2016, teniendo a la vista radiografía y resonancia, por lo que ese mismo día lo comunicó a los encargados del supermercado, quienes quedaron en informarlo a gerencia, sin embargo, manifestaron que no existiría problema en la autorización para pagar los gastos asociados a la operación, quedando en



comunicarse con ella, lo que nunca sucedió. Ante el silencio de la demandada, días después se puso en contacto con los dependientes a cargo de su asunto, quienes le manifestaron que no seguirían cubriendo ningún tipo de gasto asociado a las lesiones provocadas por la caída, que para vellos el caso estaba cerrado.

Expone que la situación relatada, además de generarle enorme frustración e impotencia, provocó la suspensión de la operación programada por el Dr. Parodi, para el día 19 de mayo de 2016. Precisa que en el intertanto se había elaborado un presupuesto y fijado fecha para la operación quirúrgica de "Osteotomía femoral V/artroscópica" en la Clínica Alemana, ya que en el Hospital Clínico Fusat no se realiza, y para costearle debía contar con \$10.041.089.- para cubrir gastos de hospitalización, materiales clínicos, medicamentos y exámenes, ello según presupuesto de 09 de mayo de 2016; a lo que se debe sumar el costo de los profesionales que participaran de la intervención por un total de \$9.380.000.- que incluyen honorarios del cirujano, anestesista, primer y segundo ayudante y de la arsenalera. Para someterse a la intervención quirúrgica necesaria para intentar sanar las lesiones provocadas por la caída relatada, debe contar con al menos \$20.000.000.-, cifra inalcanzable para su capacidad económica y la de su familia.

En el apartado del derecho, aborda los daños patrimoniales producidos por la caída, indicando que a la fecha ha incurrido en gastos que superar \$123.493.- por concepto de consultas médicas, exámenes y compra de bastón canadiense, a los que cabe agregar los costos totales de la operación y respectiva convalecencia, que según lo presupuestado superan los \$20.000.000.-, que no tiene posibilidad alguna de financiar; así como el daño emocional, pues desde el 25 de febrero de 2016, durante las 24 horas del día debe soportar un intenso dolor físico en sus caderas producto de la lesión ocasionada, que la mantiene con una movilidad reducida al mínimo posible (únicamente para satisfacer necesidades fisiológicas) alterando por completo su vida como madre y dueña de casa, siendo incapaz de desarrollar actividades diarias como cocinar, hacer el aseo, ir de comprar, ir a dejar y a buscar a sus hijos al colegio, entre otras. En tal sentido, citando la regla contenida en el artículo 2329 del Código Civil, plantea se debe fijar una indemnización por daño emergente que alcance una suma no inferior a los \$20.000.000.-, para poder financiar la operación ya reseñada, suma que puede naturalmente aumentar de acuerdo a los resultados de la misma, y estimando el daño moral por la situación relatada en una indemnización de \$10.000.000.- por dicho concepto.

Solicita en definitiva declarar que se le adeuda a título de indemnización de los perjuicios causados, la suma de \$30.000.000.- o la que se determine en justicia al tenor de las pruebas que se rendirán, con más reajustes e intereses



hasta la fecha del pago efectivo, mediante liquidación que practique el Secretario del Tribunal, o la que se sirva fijar, más intereses y costas.

.- Notificación.- Con fecha 17 de agosto de 2016, se notifica personalmente la demanda a don Jorge Moraga Nomel, en representación de la demandada (folio 10).

.- Contestación.- Con fecha 08 de noviembre de 2016 (folio 13), comparece la abogada Paola Antonieta Chacón Cogler, en representación de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, solicitando que la demanda sea rechazada en todas sus partes con costas, sobre la base de las alegaciones y/o defensas que se analizarán en la parte considerativa de este fallo.

.- Réplica.- Con fecha 16 de noviembre de 2016 (folio 15), se evacua el trámite de la réplica.

.- Dúplica.- Con fecha 25 de noviembre de 2016 (folio 17), la demandante evacua el trámite de la dúplica.

.- Conciliación.- Con fecha 07 de diciembre de 2016 (folio 23), tiene lugar comparendo con asistencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la demandada, por lo que llamadas las partes a conciliación, no se produjo por la rebeldía antes anotada.

.- Interlocutoria de prueba.- Con fecha 17 de diciembre de 2016 (folio 25), se recibe la causa a prueba.

.- Citación a oír sentencia.- Con fecha 11 de agosto de 2017 (folio 50), se cita a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la actora demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual contra la sociedad Administradora de Supermercados Hiper Limitada, citando al efecto los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, para que ésta sea condenada a repararle los perjuicios causados con ocasión de la caída que sufriera el día 25 de febrero de 2016, hecho ocurrido en dependencias del Supermercado Líder de propiedad de la demandada y que atribuye al derrame en el pasillo central de jabón o shampoo exhibido en una góndola allí situada, mismo que habría sido trapeado previamente por personal de limpieza, sin que hubiera algún letrero que alertara sobre el peligro generado por el piso de baldosa mojado y resbaladizo. La caída habría afectado sus caderas, informándosele por una dependiente del supermercado que sería éste quien cubriría los gastos asociados, lo que habría sucedido respecto de las primeras atenciones brindadas en la Clínica Integral y posteriormente por la Fusat, pero negándose luego a cubrir los gastos correspondientes al procedimiento quirúrgico de artroscopia de cadera y demás generados con posterioridad, por lo que pide se



le indemnice el daño patrimonial que avalúa en la suma de \$20.000.000.-, consistente en los gastos médicos que ha debido cubrir y el costo de la intervención quirúrgica Osteotomía femoral V/artroscópica (cirugía y honorarios médicos), a que no ha podido acceder por falta de recursos; e igualmente el daño emocional provocado por el intenso dolor físico que ha debido sufrir en sus caderas producto de la caída y que le mantiene con movilidad reducida, alterando por completo su vida como madre y dueña de casa, daño moral que estima en la suma de \$10.000.000.-

**Segundo:** Que, evacuando el trámite de la contestación, la demandada primeramente controvierte los hechos y argumenta que en la situación alegada por la actora como causa de su accidente, más bien se observaría un caso fortuito, sin que el que haya operado la carta de garantías para asistir las primeras atenciones, importe reconocimiento alguno de responsabilidad, culpa o dolo en estos hechos. Preciado aquello, desarrolla las siguientes alegaciones y/o defensas:

1.- Ausencia de relación de causalidad con el hecho dañoso: Expone que una vez puesto en práctica el protocolo de atención de clientes, ante la situación descrita por la demandante, se procedió a asumir los costos económicos de las atenciones médicas que requirió, correspondiente a resonancia magnética, bonos de consulta, compra de medicamentos, controles médicos y tratamiento en especialidad traumatológica. Sin embargo, en documento médico aportado por la demandante a su parte, se pudo observar que presentaba y era portadora – con anterioridad – de una patología en su cadera derecha, lo que habría sido comentado además por ella misma a los funcionarios de la empresa que la acompañaron al servicio médico en que recibió las atenciones antes descritas. El documento está fechado el 25 de febrero de 2016 (mismo día del accidente) e indica “paciente con antecedentes de DM2, HTA, hipotiroidismo, displasia de cadera derecha operada...”, por lo que se le solicitó un informe médico que descartara pre-existencia de esta enfermedad, mismo que no habría sido allegado en forma oportuna, por lo que se estimó que lo pretendido es el resarcimiento de perjuicios que no son consecuencia directa del hecho denunciado en la demanda, sino que ajenos y previos al mismo, por lo que no cumplen con las exigencias contempladas en el artículo 2314 y en especial el artículo 2329 del Código Civil.

2.- Improcedencia de los daños demandados: El daño que se pretende resarcir con la demanda, esto es, el costo de cirugías y honorarios médicos, no es directo ni tampoco previsible, sino que corresponden a una condición particular de la demandante y que era desconocida por su representada al tiempo de ocurrir el hecho, que escapa al curso normal de los acontecimientos. La previsibilidad es inherente a la culpa y un criterio relevante para fijar los contornos de la causalidad



y por consiguiente los daños a indemnizar (cita jurisprudencia.- Excma. C. Suprema Rol 26201-2014).

3.- En cuanto a la pretensión económica: Sostiene que la suma de \$20.000.000.- por daño emergente, sería improcedente porque no se ha establecido que exista relación de imputabilidad y causalidad; la suma de \$10.000.000.- por daño moral, no constituye un daño cierto y real, sino meramente hipotético y eventual; la pretensión de pago de intereses y reajustes hasta la fecha de pago efectivo, son improcedentes porque su parte no está obligada a pagar las indemnizaciones reclamadas, sin perjuicio que los reajustes no pueden calcularse sino desde que queda ejecutoriada la sentencia que fije el monto, y los intereses sólo podrían devengarse desde la fecha en que se incurra en mora en el cumplimiento de la obligación establecida por sentencia ejecutoriada.

**Tercero:** Que, en la réplica y haciéndose cargo de las alegaciones vertidas por la demandada, la parte demandante reitera que los daños y lesiones que ha debido soportar su representada tienen origen exclusivamente en la caída que sufrió al interior del supermercado de propiedad de la demandada, mientras realizaba compras en el mismo; que la caída no fue un suceso fortuito, ya que tiene como causa basal la existencia de un producto que hizo resbaladizo el piso, sin que la empresa demandada a través de sus dependientes desplegaran las acciones mínimas para evitar un accidente; que no es efectiva la supuesta pre-existencia de una patología ni que la supuesta operación de displasia de cadera represente un hecho generador de los graves perjuicios sufridos por su representada, quien no tenía ninguna lesión traumática en su cadera, ni menos una desinserción de la cadera ni una tendinitis glútea condral, lesiones que tienen por causa directa y exclusiva la fuerte caída sufrida con motivo del actuar negligente de los dependientes de la empresa demandada; que es un hecho público y notorio que un piso de baldosas húmedo y con restos de jabón es extremadamente peligroso, siendo previsible que quien transite por el lugar resbale y caiga, más si no existe advertencia alguna de tal situación, que permita cambiar el rumbo o caminar con el debido cuidado.

**Cuarto:** Que, a fin de acreditar la existencia del hecho dañoso y de los perjuicios que dice sufridos, la demandante aportó las siguientes probanzas:

A.- Documental:

.- En Folio 1.

1.- Copia documento denominado "Dato Médico de Urgencia 16347", emitido por Clínica Integral, conforme al cual la paciente Alejandra Silva Campos ingresa con fecha 26 de febrero de 2016 a las 19:32 horas, para atención PARTICULAR y bajo CARTA SUPERMERCADO LÍDER. Paciente de 39 años, quien según el propio



documento recibe atención en servicio de urgencia, por lo que se entrega “un diagnóstico y tratamiento presuntivo según las condiciones del momento, lo cual puede cambiar en el tiempo.” En apartado Anamnesis se indica “Pcte. con ant. de DM2. HTA, hipotiroidismo, displasia de cadera derecha operada. Hoy en el supermercado pisa algo pegado en el suelo, lo que provoca que se resbale y cae de piernas abiertas. Evoluciona con intenso dolor de cadera derecha y no puede caminar”. Consta asimismo que se realizó TAC DE PELVIS consignando “hallazgos descritos en articulaciones sacroiliaca y sínfisis púbica son sugerentes de cambios degenerativos”; se entrega como diagnóstico presuntivo “OTROS DESGARROS (NO TRAUMÁTICOS) DEL MÚSCULO” y se indica control con traumatólogo. Suscribe la Dra. Jacqueline Medel Espinoza, médico general.

2.- Certificado médico emitido con fecha 04 de mayo de 2016 por el traumatólogo Dr. Dante Parodi Sanguesa, Clínica Fundación Médica San Cristóbal, quien consigna que la paciente Alejandra Silva Campos “presenta una lesión traumática de su cadera derecha, que provocó una desinserción del labrum acetabular y una tendinitis glútea media. Además tiene una lesión condral. Requiere una artroscopia de cadera para intentar reparar esa situación y tratar de alargar la vida útil de su cadera; de no lograrlo con la artroscopia requerirá de una prótesis total de cadera”.

3.- Certificado médico emitido con fecha 09 de mayo de 2016 por el traumatólogo Dr. Dante Parodi Sanguesa, quien certifica “haber atendido a la paciente, quien posterior a una caída comenzó con dolor en su cadera, en el examen clínico tiene signos de rotura del labrum y tendinitis de glúteo medio asociado”, lo que confirma con radiología y resonancia que demuestra rotura de labrum y edema del tendón del glúteo medio del lado afectado, ratificando que requiere cirugía para la resolución de su patología. En documento suscrito por el mismo especialista, formulario FUSAT “DECLARACION DE MEDICO TRATANTE”, indica como diagnóstico actual “coxartrosis secundaria a displasia”.

4.- Presupuesto emitido por Clínica Alemana con fecha 09 de mayo de 2016, Médico Tratante Dante Rafael Parodi Sanguesa, indicando como fecha de intervención 19/05/2016. La paciente Alejandra Gisela Silva Campos sería sometida a las siguientes intervenciones: Osteotomía Femoral V/Artroscópica; Neurólisis con Técnica Microquirúrgica; Trocantero Plastias; Tenot. Aductores C/S Botas C/Yugo. El costo aproximado por concepto de pabellón, estadía hospitalizada y exámenes: \$10.041.089.- Por su parte, los honorarios médicos, anestesista y arsenalera se informan a la paciente través de correo electrónico enviado con fecha 04 de mayo de 2016, ascendentes a un total de \$9.380.000.-

.- Folio 43.



- 1.- Consultas Médicas en especialidad Traumatología, ISAPRE FUSAT (copago de cargo de la demandante): de fecha 24 de noviembre de 2016.- \$ 15.540; de fecha 02 de agosto de 2016.- \$ 15.540; de fecha 05 de agosto de 2016.- \$ 15.540; Bono de Atención Ambulatoria de fecha 18 de mayo de 2016.- \$5.025; de fecha 07 de abril de 2016.- \$5.025; de fecha 12 de enero de 2017.- \$15.290.
- 2.- Atenciones en Kinesiología, ISAPRE FUSAT (copago de cargo de la demandante): Bono Atención Ambulatoria por 10 sesiones kinesiología, de fecha 26 de octubre de 2016.- \$17.120; Bono Atención Ambulatoria por evaluación kinesiológica (2) y 10 sesiones kinesiología, de fecha 08 de abril de 2016.- \$18.334.
- 3.- Exámenes ISAPRE FUSAT de fecha 02/08/2016 (copago demandante): Bono de Atención Ambulatoria Folio 34420984.- \$1.346; Folio 34420668.- \$ 184; Folio 34420667.- \$4.191.
- 4.- Exámenes ISAPRE FUSAT de fecha 11/05/2016 (copago demandante): Bono de Atención Ambulatoria Folio 33874585.- \$411; Folio 33874584.- \$3.570.
- 5.- Orden de Reembolso ISAPRE FUSAT, Folio 33906034 de fecha 18 de mayo de 2016: Bastón Canadiense o Trípode.- costo \$10.990.- y copago paciente \$1.635.
- 6.- Bono de Atención Ambulatoria FUSAT, Folio 33868441 de fecha 09 de mayo de 2016.- \$2.140 (electrocardiograma de reposo).
- 7.- Orden de Atención Médica FUSAT, Folio 34357769 de fecha 28 de julio de 2016.- \$2.140 (electrocardiograma de reposo).
- 8.- Comprobante de Recaudación Interna 2016080001941, Hospital Clínico Universidad de Chile, por radiografía de columna total y tres de pelvis cadera.- \$76.350.
- 9.- Orden de Atención Médica FUSAT, por Medicamentos: Folio 34940475 de fecha 08 de octubre de 2016.- \$25.197; Folio 34949180 de fecha 12 de octubre de 2016.- \$59.669.
- 10.- Boleta por medicamentos Farmacias Cruz Verde S.A. de fecha 21 de abril de 2016.- \$16.390.-
- 11.- Boleto Troncal Ruta del Maipo (Peaje Angostura), ida y vuelta a Santiago: 11 de julio de 2016; 08 de agosto de 2016; 24 de octubre de 2016; 16 de enero de 2017; 05 de agosto de 2016; 23 de septiembre de 2016.
- 12.- Combustible.- Boletas emitidas por Copec S.A.: 11 de julio de 2016.- \$20.000 (ida y vuelta); la boleta acompañada bajo el numeral 34 del escrito, resulta ilegible.
- 13.- Boletas por estacionamiento Hospital Clínico de la Universidad de Chile: 11 de julio de 2016.- \$1.600; 08 de agosto de 2016.- \$4.000; 16 de enero de 2017.- \$1.200.



14.- Orden de Atención Médica FUSAT, Folio 35177957 de fecha 24 de noviembre de 2016 (fecha real 02/10/2016).- Copago prestaciones médicas proporcionadas a la paciente en Hospital Clínico Universidad de Chile.- \$2.239.137.

15.- Orden de Atención Médica FUSAT, Folio 35177957 de fecha 24 de noviembre de 2016 (fecha real 02/10/2016).- Copago prestaciones médicas proporcionadas a la paciente en Hospital Clínico Universidad de Chile.- \$967.632.

16.- Orden de Atención Médica FUSAT, Folio 35177957 de fecha 24 de noviembre de 2016 (fecha real 02/10/2016).- Copago prestaciones médicas proporcionadas a la paciente en Hospital Clínico Universidad de Chile.- \$38.815.

17.- Orden de Atención Médica FUSAT, Folio 35177957 de fecha 24 de noviembre de 2016 (fecha real 02/10/2016).- Copago prestaciones Hospital Clínico Universidad de Chile (tres días cama hospitalización).- \$64.554.

18.- Pre factura Estado de Cuenta N° 16016478, emitido por Hospital Clínico de la Universidad de Chile, División Recursos Financieros, Departamento Crédito Cobranza, con fecha 19 de octubre de 2016.

.-Paciente ingresa al Servicio de Traumatología con fecha 02 de octubre de 2016 y egresa el día 07 de octubre de 2016.

.- Se hace entrega como garantía o documento de respaldo: Carta de Resguardo.- FUSAT CAEC y Pagaré.- Cargos: \$5.306.829.- Abonos (FUSAT CAEC).- \$4.778.338. Saldo por cancelar: \$528.491.

.- Paciente fue intervenida quirúrgicamente, debiendo costear arsenalera pabellón / Endoprótesis Total de Cadera / Derecho de pabellón.- Por un total en este ítem \$1.732.902.- (costo Endoprótesis: \$692.052).

.- “Planilla Visación Cuentas de Acuerdo a Monto Unidad GES CAEC” de fecha 26/10/2016, con visto bueno Dra. Rina Santoro. El beneficio de Isapre Fusat cubre \$4.778.338.- quedando saldo por pagar \$528.491.

.- Folio 47.

1.- Boleta de Ventas y Servicios no afectos o exento de IVA N° 0024892, a nombre de Alejandra Gisela Silva Campos, emitido por Clínica San Cristóbal Limitada, de fecha 04 de mayo de 2016: Traumatología.- \$60.000.-

2.- Boleta de Ventas y Servicios N° 53942, Comercial Ferrario Limitada, de fecha 07 de abril de 2016: Bastón Canadiense Cadera Móvil (2).- \$21.800.-

3.- Receta Médica emitida por Intersalud, Dr. Leonardo Jiménez Ramírez, de fecha 07 de abril de 2016.- Paciente Alejandra Silva Campos.- Un par de Bastones Ortopédicos canadiense.-

4.- Denuncia efectuada en Sernac, N° caso R2016F875723, con fecha de ingreso 16 de mayo de 2016, interpuesta por doña Alejandra Silva Campos, en contra de Administradora de Supermercado Híper Limitada. Solicita como consumidora “que



Líder realice pago de todos los gastos médicos y hasta el final del tratamiento, debido al accidente sufrido en el supermercado”.

B.- Testimonial (audiencia de fecha 12/07/2017.- folio 42), declaran don Francisco Javier Antonio Miranda Aravena, don Luis Jacob San Martín Fuentes, doña Marisol Angélica Mejías Parada y doña María Haydee San Martín Cabello, quienes legalmente juramentados y libres de tachas son contestes en señalar que el día 25 de febrero de 2016, alrededor de las 18:00 horas, en el supermercado Líder ubicado entre las calles Einstein y Miguel Ramírez, la demandante resbaló en el pasillo central, coincidiendo en que en el piso se encontraba derramado un líquido con aroma, motivo por el cual habría caído, sin que existiera un letrero o señalética que advirtiera de este derrame o que el piso estaba mojado, ni había personal limpiando ese lugar. Asimismo, manifiestan que escucharon que personal del supermercado le decía a la señora que no se preocupara, ya que ellos se harían cargo de los gastos porque tenían un convenio, que operarían los seguros, todo lo cual saben por haberse encontrado en esos momentos comprando en el supermercado.

**Quinto:** Que, por su parte y a fin de acreditar las alegaciones y/o excepciones planteadas en su defensa, la demandada aportó las siguientes probanzas:

A.- Documental.

.- Folio 45.

1.- “Dato médico de Urgencia” Clínica Integral y de atención Enfermería, folio N° 16347 de fecha 25 de febrero de 2016. Documento cuya exhibición solicitó a la Clínica (audiencia 21/08/2017.- Folio 54) y que también fue acompañado por la demandante.

2.- Indicación de Tratamiento Kinesiológico Clínica Integral, emitido con fecha 8 de marzo de 2016 por el traumatólogo Dr. Patricio Cifuentes, en el cual consigna que la paciente Alejandra Silva Campos presenta una contusión cadera y displasia cadera derecha. Valor total: \$90.000.-

3.- Indicación examen de rayos x y resonancia magnética cadera derecha, Clínica Integral, de fecha 02 de marzo de 2016, con timbre “San Lorenzo, 02 mar 2016, Cancelado”.

4.- Documento con membrete de Intersalud Traumatología y Ortopedia - Fisiatra, emitido con fecha 28 de abril de 2016, por el que se deriva a la paciente Alejandra Silva Campos, con el Dr. Dante Parodi (cadera), de Fundación San Cristóbal. Valor bono: \$60.000.-

5.- Certificado emitido con fecha 05 de mayo de 2016 por el traumatólogo Dr. Leonardo Jiménez, Intersalud, quien refiere que la paciente (Alejandra Silva



Campos) es portadora de patología labrum cadera derecha, por lo que se solicita evaluación por Dr. Dante Parodi.

6.- Boleta N° 24892, de fecha 4 de mayo de 2016, Consultas Médicas Clínica San Cristóbal Ltda.- Traumatología \$60.000.-

7.- Comprobante Walmart Gastos CFT.- Folio N° 3617291, local 038, de fecha 2 de marzo de 2016, por los siguientes conceptos: Resonancia cadera derecha accidente cliente.- \$155.000; Folio 3617290, de fecha 2 de marzo de 2016, Bono Consulta Médica accidente cliente.- \$25.000; y Folio N° 360796, de fecha 8 de marzo de 2016, por concepto de Control Médico en Traumatología.- \$25.000.

8.- Boleta Electrónica N° 262524387 Farmacias Salcobrand, de fecha 08 de marzo de 2016, por compra medicamento Zafin 28 comp. y Celebra 200mg.- \$36.780.- Corresponde a medicamentos prescritos por Dr. Patricio Cifuentes, Clínica Integral (08/03/2016).

9.- Boleta Electrónica N° 713714953 Farmacias Cruz Verde S.A., de fecha 21 de abril de 2016, compra de medicamento "Pregalex".- \$16.390.-, prescrito por Dr. Leonardo Jiménez, Intersalud.

10.- Comprobante Walmart de gastos folio N° 3607961, de fecha 8 de marzo de 2016, Compra Receta Médica Cliente.- \$27.480; correspondiente a boleta electrónica emitida por Salcobrand S.A., N° 262515146, por medicamento "Celebra 200 mg y Zafin comp."

B.- Testimonial (audiencia 10/07/2017.- folio 41).

1.- Gustavo Alejandro Venegas Vergara.- declara que se enteró del accidente al día siguiente, al llegar a su lugar de trabajo como jefe de caja del supermercado. Dicho accidente había quedado registrado en el libro de reclamos, se le informó que el día 25 de febrero de 2016, una clienta que resultó ser la señora Alejandra Silva había resbalado en uno de los pasillos del supermercado cayendo al piso y quedando con molestia en su cadera. Agrega que a él le corresponde llamar a la señora Alejandra y coordinar su atención médica en la Clínica Integral, donde fue atendida por un kinesiólogo y traumatólogo, donde se le hicieron sólo dos sesiones ya que la señora manifestaba mucho dolor y se negó a continuar con las demás y se fue a atender a la Fusat. Refiere que su empleadora se encargaría de los gastos como el traslado, pagos de bonos, compra de remedios, etc. Agrega que luego de ello, la señora fue derivada a la Clínica San Cristóbal de Santiago, y envió un informe remitido desde dicha clínica en que se manifiesta la necesidad de una operación de cadera, por lo cual su empleadora se desistió del caso, pues había una preexistencia anterior a la caída en el pasillo del supermercado y que consistía en una operación en su cadera años antes, lo cual sabe por dichos de ella y de su padre.



2.- Jorge Andrés Moraga Nomel.- declara que en su calidad de gerente de venta de la administradora Supermercado Hiper Limitada, el día 25 de febrero de 2016, al final del turno, se le informó del accidente en el que una clienta resbaló en uno de los pasillos del supermercado. Aclara que no vio el accidente, pues en el momento en que ocurren los hechos, personal de servicio al cliente se preocupaban de la atención de la accidentada y la derivan a la Clínica Integral con la cual su empleadora tiene convenio, él solamente autoriza los gastos referentes al caso. Explica que dentro de los protocolos establecidos, bajo cualquier accidente la Clínica en convenio se hacía cargo de toda la atención médica, pero la demandante se negó a seguir la atención médica en la Clínica Integral y se fue a otra Clínica, donde le continuaron costeadando los gastos médicos como bonos, gastos de medicamentos y taxi desde su casa al centro médico, precisando que la demandante registra domicilio en Codegua. Señala que no es efectivo que la demandada se haya comprometido a costear la intervención quirúrgica, y que no continuaron costeadando dichos gastos, ya que se negó a seguir recibiendo atención por parte de ellos, por negarse a pagar la operación.

**Sexto:** Que, si bien es cierto lo que sostiene la defensa, en orden a que el sólo hecho de operar un protocolo interno para el caso de accidentes sufridos por sus clientes, no determina que haya mediado responsabilidad de la empresa por los daños sufridos, lo cierto es que la caída que sufriera la actora en dependencias del Supermercado Líder de propiedad de la demandada, el día 25 de febrero de 2016, se produjo al resbalar ésta por la presencia de un producto que se había derramado en el piso del pasillo central del establecimiento, lo que se tendrá por acreditado con el mérito de la testimonial conteste que sobre este punto rindiera la demandante. La atribución de culpa o negligencia que en estos hechos se imputa a la demandada, descansa en un principio ya aceptado en nuestra cultura jurídica, particularmente a raíz del desarrollo que ha tenido la protección a los derechos de los consumidores - fenómeno propio de las sociedades de consumo -, consistente en la responsabilidad que pesa sobre los proveedores de otorgar a sus clientes un adecuado estándar de seguridad en el consumo, tanto en lo que respecta a la calidad y estado de los productos que comercializan, como en lo tocante a la eliminación de los riesgos que pudieren existir en sus instalaciones o adoptando los cuidados y prevenciones necesarias para evitar posibles accidentes, resultándole exigible por tanto, disponer todas las medidas necesarias para mantener sus dependencias en óptimas condiciones.

**Séptimo:** Que, en el caso que nos convoca, el derrame en el piso de un producto en exhibición es un hecho de no difícil ocurrencia, por la manipulación a que se encuentran expuestos los productos por parte de los numerosos clientes



que acuden a un supermercado, lo que exige de parte del establecimiento una vigilancia constante para evitar el riesgo que supone la presencia de sustancias que pueden tornar resbaladizo el suelo, como ocurrió en este caso al derramarse jabón o shampoo; asimismo, el derrame de un producto debe activar las necesarias labores de limpieza, para eliminar el riesgo de caídas que esto representa tanto para los clientes e incluso para los propios dependientes del supermercado, debiendo advertirse de esta condición de peligro a través de algún letrero o señalética que lleve a evitar transitar por ese lugar.

En el caso que nos convoca, son los propios testigos de la demandada quienes reconocen que la caída de la actora se produjo al haber resbalado en uno de los pasillos del supermercado, situación que como se ha dicho, ha sido atribuida por los testigos contestes de la demandante – quienes se encontraban en el establecimiento al momento de los hechos - a la presencia de un líquido o producto que tornó resbaladizo el piso, precisando que no había personal de limpieza ni señalética que advirtiera del riesgo; luego, la falta de actividad de la demandada, para efectos de eliminar y advertir de la situación de riesgo creada por el derrame de uno de sus productos en exhibición, revela el proceder culposo o negligente que se le atribuye en relación a la caída sufrida por la demandante.

**Octavo:** Que, pasando a la alegación de ausencia de relación de causalidad, la demandada argumenta que la actora era portadora de una patología en su cadera derecha y por ende, los perjuicios reclamados no serían consecuencia directa del hecho denunciado, sino que ajenos y previos al mismo, derivándose de la enfermedad preexistente que padecía. Sobre esta misma base, sostiene que siendo dicha patología desconocida para su parte al tiempo de ocurrencia de los hechos, no resultaban previsibles los perjuicios asociados a costo de cirugías y honorarios médicos, lo que determinaría la improcedencia de la reparación que de los mismos se pretende.

**Noveno:** Que, las defensas planteadas se vinculan a la previsibilidad como factor en el juicio de reproche o de culpabilidad que se hace de la conducta del demandado, así como en la determinación de los perjuicios por los cuáles tocará a éste responder. La Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada en sus autos Rol 26201-2014 con fecha 13 de julio de 2015, nos explica que bajo el régimen de responsabilidad por culpa al que se refieren los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, la atribución de responsabilidad se funda en que el daño ha sido causado por un hecho negligente, esto es, realizado con infracción a un deber de cuidado.

En este régimen de responsabilidad, como dice el Profesor Enrique Barros, la culpa no sólo sirve de fundamento sino también de límite a la responsabilidad,



porque la obligación reparatoria sólo nace a condición de que se haya incurrido en infracción a un deber de cuidado”. (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pág. 28). Y agrega este autor que el deber de cuidado que define la actuación culpable puede ser establecido por el legislador, como ocurre con la ley de tránsito, pero por la plasticidad y variedad de la actividad humana y los riesgos que impone la vida social, donde la mayor parte de los deberes de cuidado no están definidos, quedan por ende entregadas a la labor jurisdiccional su apreciación y determinación, lo que supone una valoración de la conducta del demandado, el que deberá responder de los daños causados si no observó un estándar de conducta debido. En tal sentido, el nivel de cuidado exigible puede ser evaluado conforme a un modelo de persona razonable, buen padre de familia o de persona diligente, o bien atenderse a la conducta que racionalmente resulta exigible. Pero en uno u otro caso, el estándar que lleva a comparar la conducta efectiva con la que puede esperarse es el estándar de la culpa leve. (Barros, Ob. cit, pág. 81).

Ahora bien, la Excm. Corte ha señalado que la previsibilidad debe considerarse como requisito constitutivo de la culpa, pues permite distinguir la acción culpable del caso fortuito, vale decir, del hecho cuyas consecuencias dañosas son imprevisibles y que es imposible de resistir; el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar y que por lo tanto no pueden atribuirse a una falta de la diligencia exigida (Sentencia CS rol 2448-2010, de 12 de junio de 2013).

Precisando el alcance de la previsibilidad, se ha dicho que ésta “no hace referencia a un fenómeno psicológico, sino a aquello que debió ser previsto, atendidas las circunstancias. Como ocurre en general con los elementos del juicio de negligencia, la previsibilidad se valora en abstracto, considerando el discernimiento de una persona diligente. Así, se ha fallado que “no hay culpa cuando el hecho no pudo razonablemente ser previsto”. En igual sentido se ha declarado que cuando se actúa con culpa “el agente infringe el deber exigible, menospreciando la atención y cuidado que debe en su obrar, a los bienes o intereses ajenos, pudiendo y debiendo prever el daño que en ellos causarían si ejecuta el acto voluntario”. (Barros Bourie, ob. Cit. pág. 90).

En este sentido, el autor Cristian Banfi del Río (en Revista *Ius et Praxis*, Año 18, Nº 2, 2012, pp. 3 – 32), nos ilustra que “la previsibilidad está presente en dos aspectos estructurales de la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, la previsibilidad es inherente a la culpa. Ésta consiste en no prever lo que una persona razonable habría podido prever (así se ha sostenido en Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, 29 de marzo de 1962, Revista de Derecho y



Jurisprudencia, t. 54, sec. 4 a, p. 21; Sentencia de la Corte Suprema, 7 de abril de 1958, Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 65, sec. 1a, p. 35; Sentencia de la Corte Suprema, 23 de enero de 1975, FM, N° 194, p. 292; Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, 7 de noviembre de 1985, Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 82, sec. 4a, p. 288). Por eso, de igual modo como el deudor debe responder de los daños previsibles a la época de contratar, el autor del cuasidelito debe hacerse cargo exclusivamente de los daños que eran previsibles al tiempo de ejecutar el hecho. En este sentido, y contra la opinión clásica (Alessandri, De la Responsabilidad, cit. nota n. 4, p. 552), el art. 1558 del Código Civil no es en absoluto ajeno a la responsabilidad extracontractual (así se aprecia en Barros, Tratado, cit. nota n. 5, pp. 91-92). Esta norma y el art. 44 del mismo Código llevan lógicamente a concluir que la previsibilidad es consustancial a la culpa. Así, quien infringe un contrato culpablemente o perpetra un cuasidelito sólo responde de los daños que los contratantes pudieron prever al celebrar el contrato o que un sujeto prudente habría podido contemplar a la época de ejecutar el hecho nocivo.

En segundo lugar, la previsibilidad es un criterio jurídico que, aplicado particularmente a la causalidad adecuada, ayuda a atemperar los efectos de la *condictio sine qua non*, de manera de imputar al autor los daños que son no sólo consecuencia necesaria sino también directa de su hecho. Por consiguiente, el autor del ilícito no responderá de los daños imprevisibles porque no pudo anticiparlos ni controlarlos, esto es, escaparon al curso normal de los acontecimientos. Así, el autor del cuasidelito no responde de los daños agravados por una condición particular de la víctima que aquel desconocía, como tampoco de eventos que intervinieron con posterioridad en la cadena causal iniciada por el hechor (Corral, Lecciones, cit. nota n. 9, pp. 143 y 192-193, y Contrato y Daños, cit. nota n. 9, pp. 151 y ss.).

**Décimo:** Que, desde la primera atención proporcionada a la demandante en la Clínica Integral, tras la caída sufrida el día 25 de febrero de 2016 en el supermercado de propiedad de la demandada, surge como antecedente que ésta había sido operada de una displasia en su cadera derecha, arrojando al resultado de TAC DE PELVIS hallazgos descritos en articulaciones sacroiliaca y sínfisis púbica sugerentes de cambios degenerativos. En este sentido, por más que pueda compartirse con el apoderado de la demandante, que la Sra. Alejandra Silva Campos no presentaba antes del accidente una desinserción del labrum acetabular y una tendinitis glútea media, además de una lesión condral, primeras dos afecciones que el traumatólogo Dr. Parodi vincula a la lesión traumática en la cadera, lo cierto es que dicho especialista justifica la intervención quirúrgica que



recomienda a la paciente, consistente en una artroscopia de cadera, bajo el diagnóstico de “coxartrosis secundaria a displasia” y cuyo objetivo sería no sólo el reparar la lesión descrita del labrum acetabular, sino que “tratar de alargar la vida útil de su cadera”, impresionando que era más bien esto último la finalidad perseguida con la cirugía, ya que el propio Dr. Parodi señala que de no lograrse aquello con la artroscopia, la paciente “requerirá de una prótesis total de cadera”.

Lo anterior resulta relevante para efectos de apreciar la culpa del demandado en el resultado lesivo, pues tanto el diagnóstico entregado a la paciente como los hallazgos sugerentes de cambios degenerativos pesquizados en examen imagenológico practicado en la Clínica Integral, revelan que su cadera presentaba un grado de deterioro preexistente que no cabe atribuir al golpe o lesión traumática sufrida, desde que el mismo especialista Dr. Parodi la califica como secundaria a la displasia de cadera, condición por la que ya había sido operada con anterioridad. Según surge de lo expuesto por el mencionado facultativo en los certificados acompañados a la carpeta digital, la intervención quirúrgica sugerida y a la que finalmente la actora no pudo acceder, circunstancia esta última que justifica o sirve de sustento tanto a su pretensión de daño patrimonial como de daño moral, ni siquiera perseguía y cabe entender incluso que no permitiría mejorar la patología diagnosticada de “coxartrosis secundaria a displasia”, pues en el mejor de los casos posibilitaría alargar la vida útil de una cadera que presentaba un daño secundario a la displasia preexistente, objetivo que de no alcanzarse haría necesario sustituir la cadera por una prótesis total, procedimiento quirúrgico que según la prueba rendida por la demandante le fue practicado en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, siendo financiado mayormente por su isapre (FUSAT) a través del beneficio CAEC (Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas).

**Undécimo:** Que, por más que el hecho de que una persona pueda caer como consecuencia de haberse derramado al piso del establecimiento un líquido que lo torna resbaladizo, sin que exista en el lugar una señal que advierta del peligro, resulta previsible y sus eventuales consecuencias lesivas son posible de resistir por el sujeto responsable, lo que no resulta previsible es que una cliente joven (39 años) presente una patología preexistente a nivel de su cadera, que finalmente haga necesaria someterla a una intervención quirúrgica para prolongar la vida útil de la misma, y de no lograrse aquello, tener que reemplazarla por una prótesis total de cadera. El daño descrito, no reconoce como causa directa y necesaria el hecho negligente que se imputa a la demandada, sino que una condición de salud preexistente de que era portadora la víctima (displasia de cadera), resultando así imprevisible e imposible de resistir; la demandada – como



reconoce la propia actora en su libelo – dio respuesta al accidente acaecido solventando no sólo la primera atención médica, examen de resonancia magnética y medicamentos, sino costeando incluso el tratamiento kinésico y consulta con especialista traumatólogo de la Clínica Fundación Médica San Cristóbal, pese a que dichas prestaciones médicas fueron proporcionadas fuera del marco del convenio o seguro que mantenía con la Clínica Integral, demostrando así que estuvo siempre llana a responder por aquellos perjuicios que eran consecuencia directa y necesaria del accidente sufrido por su clienta en dependencias del supermercado, más no puede hacerse extensiva su responsabilidad a los daños vinculados a una condición de salud previa y desconocida por el demandado.

Si bien quien padece una dolencia goza de la legítima expectativa de que el eventual empeoramiento o desarrollo sólo sobrevenga por causas naturales y no por una agresión exógena que active o acelere el proceso, ello no implica que se cargue en la cuenta del responsable ese plus si no existió previsibilidad al respecto; es que el agravamiento del resultado dañoso atribuible a esa patología solo es imputable al responsable del hecho lesivo que la reactivó cuando la hubiese conocido o debido conocer y si pese a ello obró siquiera con desprecio o indiferencia ante el riesgo que implicaba dicha situación nociva.

**Duodécimo:** Que, conforme a lo razonado, cabe acoger la defensa de la demandada consistente en la ausencia de relación causal entre el hecho dañoso y los perjuicios cuya reparación reclama la actora, debiendo en consecuencia desestimarse la demanda, tornándose innecesario analizar las probanzas rendidas en relación a la existencia y cuantía de los pretendidos perjuicios.

**Con lo relacionado y visto, además,** lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1699, 1702, 2314 y 2329 del Código Civil; y artículos 144, 160, 169, 170, 254, 346, 384 N° 2 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que, **se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual**, deducida con fecha 22 de julio de 2016 por doña Alejandra Silva Campos en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada legalmente para estos efectos por don Jorge Moraga Nomel, sin costas, por estimarse que la actora ha tenido motivos plausibles para litigar.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Rol C-18.312-2016**

**Dictada por don Manuel Jesús Figueroa Salas, Juez Titular.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rancagua, veintitrés de Abril de dos mil dieciocho**

